



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 6 DE MADRID

Sentencia de 13 de septiembre de 2016

Rec. n.º 347/2016

SUMARIO:

Concurso. Incidente, Calificación de créditos. Préstamos concedidos a la concursada por una Entidad de Derecho Público. Actividad administrativa de fomento. A la hora de caracterizar adecuadamente lo que puede ser considerado como un crédito de Derecho público, la doctrina del Tribunal Supremo incluye dentro de la mención legal del Art. 91.4.º de la Ley Concursal los derechos de contenido económico que cumplan los siguientes dos requisitos: que el titular del crédito sea la Administración General del Estado o sus organismos autónomos y que el crédito derive del ejercicio de potestades administrativas. En el presente supuesto, el organismo titular del crédito está integrado en la Administración General del Estado, con dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Estado del Ministerio de Economía y Competitividad. Los créditos objeto del presente incidente responden al ejercicio de potestades administrativas derivadas de la actividad de fomento, es decir acción de la Administración, dirigida a la promoción o protección de las actividades de los particulares, que sirven para satisfacer necesidades públicas o que se reputan de utilidad general para la comunidad, sin acudir para ello a la creación de servicios públicos o al empleo de la coerción estatal, que, en este caso, consistía en ayudas públicas a sectores productivos, con finalidad de fomentar la investigación y desarrollo tecnológico industrial. Incentivos y subvenciones, se configuran como una de las medidas que la Administración utiliza para fomentar ciertas actividades hacia fines considerados de interés general. Ello se inscribe dentro de la potestad discrecional de la Administración, si bien una vez que cualquier género de subvención ha sido anunciada y regulada, termina la discrecionalidad y el reparto concreto escapa del puro voluntarismo de la Administración, es decir su otorgamiento ha de estar determinado por el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa correspondiente. Nos hallamos ante el ejercicio de potestades por la Administración que surgen directamente del Ordenamiento jurídico, que por una parte, da contenido concreto a la potestad, de suerte que coloca a la Administración en situación de supremacía jurídica y por otro lado el marco legal que protege especialmente al interés público -sin perjuicio de amparar también los derechos e intereses de los administrados- permite llamar a las personas físicas o jurídicas a través de la actividad administrativa de fomento, para procurar el progreso y el bienestar social, lo que comporta una discrecionalidad en el otorgamiento ligada no solo a la norma concreta, sino también a consideraciones vinculadas al interés general a que debe propender la acción de los poderes públicos.

PRECEPTOS:

Ley 22/2003 (Concursal), arts. 8, 89.3, 91.4, 192, 194 y 196.2.

Ley 38/2003 (Subvenciones), art. 38. 1 y disp. adic. sexta.

Ley 47/2003 (LGP), arts. 5.2 y 6.1 b).

PONENTE:

Don Francisco Javier Vaquer Martín.



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCESO: Incidente nº 347/16

DIMANANTE: Concurso nº 488/15 (ARIES INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A.)

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Vistos por el SR. DON FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN , Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de esta Villa y su partido judicial, los presentes autos de INCIDENTE CONCURSAL seguido en este Juzgado con el Nº 347/16 ; seguidos a instancia de la concursada ARIES INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A., declarada en concurso en proceso Nº 488/15 de éste Juzgado, representada por la Procuradora Sra. Barallat López y asistida del Letrado D. Alberto Nuñez Lagos Bruguera; contra el CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI) , representado y asistido por la Abogacía del Estrado; y contra la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la citada mercantil; sobre impugnación del listado provisional de acreedores [art. 96.1 L.Co.] ; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El expresado demandante formuló demanda de fecha 27.4.2016 que fue turnada a este Juzgado contra las ya citadas demandadas, por los cauces del incidente concursal, interesando en el suplico de la demanda se ordene a la administración concursal la corrección del listado de acreedores en el modo solicitado por la concursada; alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en autos, acompañando los documentos unidos.

Segundo.

Previa subsanación de defectos procesales, por Providencia de fecha 20.6.2016 fue admitida a trámite la demanda formulada, acordándose de conformidad con el 184.4 de la Ley Concursal el traslado de la demanda a las partes demandadas y ya personadas como parte en la pieza 1ª; haciendo las advertencias legales.

Tercero.

Por escrito de fecha 4.7.2016 de la administración concursal se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma e interesar su desestimación en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando los documentos unidos.

Por escrito de 15.7.2016 de la Abogacía del Estado en representación del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la



www.civil-mercantil.com

misma e interesar su íntegra desestimación en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

Cuarto.

Por Providencia de 19.7.2016 se tuvieron por formuladas las contestaciones a la demanda, acordando la resolución del incidente sin necesidad de la celebración de vista, de conformidad con el art. 194.4 L.Co.; quedando los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Jurisdicción, competencia y procedimiento.*

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley Concursal ; debiendo tramitarse por los cauces del incidente concursal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 y 194 de la Ley Concursal .

Segundo. *Pretensión y posición de las demandadas.*

A.- Reconocido a favor del acreedor público CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL [-en adelante CDTI-] un derecho de crédito por importe de 1.160.335,86.-€ y calificado como crédito privilegiado general en su 50% y como ordinario en su otro 50% por mandato del art. 91.4 L.Co., sostiene la concursada demandante que procede su calificación íntegra como crédito ordinario del art. 89.3 L.Co. afirmando -en esencia- que dicho Centro no puede ser considerado acreedor público en cuanto su Reglamento le somete a normas de derecho privado en la concesión de los préstamos, no ejerciendo dicho Ente competencias y facultades administrativas.

B.- Frente a ello sostienen las demandadas -en esencia- que dicho organismo conforma la Administración General del Estado en cuanto dependiente del Ministerio de Economía, al tiempo que ejerce funciones administrativas de derecho público al conceder préstamos a empresas.

Tercero. *Créditos de derecho público y costas procesales.*

A.- Es pacífico y no discutido que en fecha 4.3.2010 el CDTI concedió a la concursada un préstamo para su aplicación al proyecto de investigación denominado " Desarrollo de Dispositivo de Observación Ligerero de Baja Altitud ", que al tiempo de la declaración concursal tenía un saldo vivo de 281.824,25.-€.

Es igual hecho pacífico que con fecha 29.7.2010 el CDTI otorgó a la concursada un préstamo para la investigación de proyecto denominado " Nuevo Concepto de Colector Solar y Tubo Absorbedor ", y que a fecha de la declaración concursal tenía un saldo vivo de 876.484,46.-€.

Ambos fueron elevados a escritura pública.

B.- Afirma el art. 91.4 L.Co. que son créditos privilegiados generales "... 4.- Los créditos tributarios y demás de Derecho público ...".

En interpretación del alcance de la expresión " demás de Derecho público " ha afirmado el Tribunal Supremo, Sala 1ª, en Sentencia de 16.7.2013 [ROJ: STS 3877/2013] que "... La



www.civil-mercantil.com

ubicación sistemática de esta mención a los "...demás (créditos) de derecho público...", a continuación de la referencia a los créditos tributarios y antes de que se añada "...así como los créditos de la Seguridad Social...", permite equiparar la referencia completa a "(l) os créditos tributarios y demás de Derecho público" con la contenida en el art. 5.2 Ley General Presupuestaria (LGP) a los "...derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal...", que comprende "...los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas...". De este modo, los "...demás créditos de derecho público..." mencionados en el art. 91.4º LC son, aparte de los tributos, los otros derechos de contenido económico que cumplan estos dos requisitos: i) sean titularidad de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos; y ii) deriven de potestades administrativas ...".

En términos similares afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4ª, 14.11.2014 [ROJ: SAP C 3058/2013] que "... Debemos calificar dicho crédito como público, ya que es titularidad del Estado frente a un deudor y además tiene su origen en el ejercicio de potestades administrativas tendentes a servir al interés general. No nos encontramos ante un crédito de un ente público empresarial, sociedad mercantil estatal o fundación estatal sujetas al Derecho Privado ...", añadiendo que "... no podemos considerar que los créditos objeto del presente incidente sea de naturaleza privada, sino que responden al ejercicio de potestades administrativas derivadas de la actividad de fomento, es decir acción de la Administración, dirigida a la promoción o protección de las actividades de los particulares, que sirven para satisfacer necesidades públicas o que se reputan de utilidad general para la comunidad, sin acudir para ello a la creación de servicios públicos o al empleo de la coerción estatal, que, en este caso, consistía en ayudas públicas a sectores productivos, con finalidad de reindustrialización y mantenimiento de puestos de trabajo ...".

Afirma igualmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 18.9.2015 [ROJ: SAP M 15354/2015] que "... A la hora de caracterizar adecuadamente lo que puede ser considerado como un crédito de Derecho público, la apelante asume la doctrina contenida en la S.T.S. de 16 de julio de 2013 según la cual dentro de la referida mención legal del Art. 91-4º de la Ley Concursal habría que incluir los derechos de contenido económico que cumplan los siguientes dos requisitos: 1.- Que el titular del crédito sea la Administración General del Estado o sus organismos autónomos; y 2.- Que el crédito derive del ejercicio de potestades administrativas... ".

C.- Haciendo aplicación de tal doctrina al presente supuesto debe indicarse que para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica del Ministerio de Industria y Energía, la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, transformó el Organismo autónomo «Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial», adscrito al citado Ministerio, en una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, de las previstas en el apartado 1.b) del artículo 6º de la Ley General Presupuestaria .

Del mismo modo debe significarse que la Disposición Final Tercera de la Ley 27/1984 dispuso la aprobación por el Gobierno del Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial que, entre otros aspectos, debe regular las facultades y composición de sus órganos rectores.

Por otra parte, la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, encomienda al Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial nuevas funciones, y en su Disposición Adicional 9ª autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones oportunas para adaptar su estructura y organización a aquéllas, dictándose el Real Decreto 1406/1986 del Ministerio de Ciencia e Innovación su reglamento de funcionamiento; Ente de derecho público ahora adscrito al Ministerio de Economía y



www.civil-mercantil.com

Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, según resulta del Real Decreto 1823/2011 por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Resulta de tales antecedentes que el organismo titular del crédito está integrado en la Administración General del Estado, con dependencia orgánica y funcional de la citada Secretaría de Estado y Ministerio de Economía.

D.- Así acreditada la concurrencia del primero de los presupuestos para la calificación crediticia privilegiada general del art. 91.4 L.Co. en cuanto resulta clara la incardinación y pertenencia del Ente Público CDTI a la Administración General del Estado, resta por determinar si la actividad de ésta al conceder préstamos a interés cero o a interés por debajo del fijado por el mercado supone o no el ejercicio de potestades administrativas.

En tal sentido y respecto a este mismo organismo y relaciones de préstamo análogas a las actuales, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4ª, de 22.7.2015 [ROJ: SAP C 2117/2015] que "... Los créditos litigiosos fueron concedidos al amparo de la actividad administrativa de fomento, con la finalidad de favorecer la investigación y desarrollo tecnológico e industrial y mediante dotación económica prevista en la Ley General Presupuestaria, siendo, por lo tanto, indiscutible que los fondos dispuestos por el CDTI son de naturaleza pública, como público es también dicho organismo. Por otra parte, es difícilmente compatible, con una postulada naturaleza privada de los créditos litigiosos, su concesión como préstamos a interés cero, y máxime además cuando se definen, en los contratos suscritos, como ayudas públicas, de cuyas características participan.

En efecto, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, bajo el epígrafe: "Créditos concedidos por la Administración a particulares sin interés, o con interés inferior al de mercado", norma que "los créditos sin interés -como son los del caso litigioso-, o con interés inferior al de mercado, concedidos por los entes contemplados en el art. 3 de esta ley -entre los que se encontraría el CDTI- a particulares se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las prescripciones de esta ley que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras, y procedimiento de concesión" y el art. 38.1 del referido texto legal proclama que "las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria".

En definitiva, no podemos considerar que los créditos objeto del presente incidente sea de naturaleza privada, sino que responden al ejercicio de potestades administrativas derivadas de la actividad de fomento, es decir acción de la Administración, dirigida a la promoción o protección de las actividades de los particulares, que sirven para satisfacer necesidades públicas o que se reputan de utilidad general para la comunidad, sin acudir para ello a la creación de servicios públicos o al empleo de la coerción estatal, que, en este caso, consistía en ayudas públicas a sectores productivos, con finalidad de fomentar la investigación y desarrollo tecnológico industrial.

En este sentido, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1998 proclama que: "Por la actividad administrativa de fomento, el Estado atiende, de manera directa e inmediata, a lograr el progreso y el bienestar social, mediante el otorgamiento de ventajas al sujeto fomentado que, como ocurre en el presente caso, pueden ser de contenido económico".

La también sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro más Alto Tribunal de 1 de junio de 2005 proclama que: "Los incentivos regionales, como en general las subvenciones, se configuran como una de las medidas que la Administración utiliza para fomentar ciertas actividades hacia fines considerados de interés general. Ello se inscribe dentro



www.civil-mercantil.com

de la potestad discrecional de la Administración, si bien una vez que cualquier género de subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, termina la discrecionalidad y comienza la regla y el reparto concreto escapa del puro voluntarismo de la Administración, es decir su otorgamiento ha de estar determinado por el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa correspondiente. Nos hallamos ante el ejercicio de potestades por la Administración que surgen directamente del Ordenamiento jurídico, que por una parte, da contenido concreto a la potestad, de suerte que coloca a la Administración en situación de supremacía jurídica y por otro lado el marco legal que protege especialmente al interés público - sin perjuicio de amparar también los derechos e intereses de los administrados- permite llamar a las personas físicas o jurídicas a través de la actividad administrativa de fomento, para procurar el progreso y el bienestar social (Sentencia de 16 de junio de 1998), lo que comporta una discrecionalidad en el otorgamiento ligada no sólo a la norma concreta, sino también a consideraciones vinculadas al interés general a que debe propender la acción de los poderes públicos".

En virtud de las consideraciones expuestas, no podemos aceptar el argumento de que nos hallamos ante un crédito de la Hacienda Pública de naturaleza privada, y, en consecuencia, excluido del art. 91.4 de la LC tantas veces invocado ...".

E.- En atención a tal doctrina puede sostenerse que los acuerdos y decisiones del CDTI al seleccionar [-según sus normas internas-] uno o varios proyectos de investigación para dotar a los mismos de una financiación sin interés o un interés subvencionado, suponen el ejercicio de facultades, potestades y funciones administrativas que tiene atribuidas por el ordenamiento [-y por encargo y bajo la dependencia del Ministerio de Economía-] para la potenciación del desarrollo industrial y la innovación tecnológica.

Ello obliga a mantener la calificación dada al crédito y desestimar la demanda formulada..

Cuarto. Costas.

Dispone el art. 196.2 L.Concursal que la sentencia que recaiga en este tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en art. 394 L.E.Civil en cuanto a su imposición, es decir, el principio del vencimiento objetivo; pero dada la estimación parcial de la demanda y las serias dudas de Derecho existente en las cuestiones debatidas derivada de la ausencia de una uniforme doctrina jurisprudencial unida a una constante modificación legislativa, de conformidad con el art. 395 y 394.1 L.E.Civil , no procede hacer imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada a instancia de la concursada ARIES INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A., declarada en concurso en proceso N° 488/15 de éste Juzgado, representada por la Procuradora Sra. Barallat López y asistida del Letrado D. Alberto Nuñez Lagos Bruguera; contra el CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI) , representado y asistido por la Abogacía del Estrado; y contra la



www.civil-mercantil.com

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la citada mercantil; debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones formuladas, sin hacer imposición de las costas.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, es definitiva, NO siendo susceptible de recurso alguno, pero las partes podrá reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado PROTESTA en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E\

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia y en el local del Juzgado, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.